



Radicación: 2022050877-3-000

Fecha: 2022-03-18 09:59 - Proceso: 2022050877

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1068 del 01 de marzo de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0005-14 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 1068 del 01 de marzo de 2022, el cual ordenó notificar a: **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. "EN LIQUIDACION"** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 1068 proferido el 01 de marzo de 2022, dentro del expediente No. SAN0005-14, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo



Radicación: 2022050877-3-000

Fecha: 2022-03-18 09:59 - Proceso: 2022050877

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

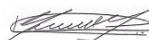
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 18 de marzo de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

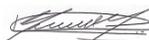
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 18/03/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0005-14





Radicación: 2022050877-3-000

Fecha: 2022-03-18 09:59 - Proceso: 2022050877

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01068
(01 de marzo de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y la Resolución 00254 del 2021 modificada por la Resolución 00404 de 2022 considera lo siguiente:

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente SAN0005-14, se procede a disponer la incorporación de medios de prueba y se toman otras determinaciones sobre el mismo tema.

II. COMPETENCIA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorga el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00404 de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA y la cual modificó la Resolución 254 de 2021 en el artículo primero, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental. (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable.”*, de conformidad con las funciones del grupo interno de trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.

En línea con lo anterior, se precisa que mediante la Resolución No. 00155 del 04 de enero de 2022, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANLA designó como Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina



“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asesora Jurídica, a la servidora pública Ana María Ortigón Méndez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.816.400, Profesional Especializado Código 2028, Grado 24 de la planta de personal.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVT) expidió la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009¹, por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones.
2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante oficio No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012, requirió a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900237269-7, con el fin de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, antes del 31 de marzo de 2013, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009 antes referida.
3. Mediante Auto 1668 del 07 de mayo de 2014, la ANLA inició investigación ambiental contra ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, por el presunto incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 372 del 26 febrero de 2009.
4. Por medio de los oficios con radicado No. 4120-E2-24198 del 13 de mayo de 2014 y 4120-E2-27108 del 28 de mayo de 2014, se remitió citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente del Auto 1668 del 07 de mayo de 2014. No obstante, la notificación por aviso del referido auto fue devuelta en la dirección que aparecía en el expediente. Razón por la cual, se procedió a publicar la citación para notificación personal por el término de cinco días en la página electrónica de la entidad y posteriormente se procedió a hacer la publicación de aviso en la página electrónica y en un lugar de acceso público de la Entidad, el cual se fijó el 09 de julio de 2014 y desfijado el 15 de julio de 2014, de conformidad al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiéndose la notificación el 16 de julio de 2014. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, fue comunicado el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 4120-E2-45300 del 27 de agosto de 2014. Asimismo, el Auto 1668 del 07 de mayo de 2014, fue publicado el 07 de mayo de 2014 en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.
5. La ANLA, mediante Auto 05542 del 28 de noviembre de 2017, formuló cargo único a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900237269-7, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), con NIT. 900237269-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 71.649.595, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: ÚNICO CARGO: *No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, infringiendo presuntamente el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del*

¹ Aclarada por la Resolución 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 de 2011¹ y la Resolución No. 1738 de 2010 todas ellas también emitidas por el entonces MAVT



“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

Conducta agravada por la causal tipificada en el numeral 9° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”

6. El mencionado auto había sido notificado inicialmente por aviso, no obstante, esta Autoridad verificó que toda vez que la citación para notificación personal no fue recibida por el investigado tal como se corroboró en el expediente en físico, se tenía que publicar en la página electrónica y en un lugar de acceso público de la Entidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Habiendo evidenciado esta inconsistencia el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales solicitó al Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANLA, a través del memorando 2020096657-3-000 del 18 de junio de 2020, para que se surtiera nuevamente y en debida forma el proceso de notificación del Auto 05542 del 28 de noviembre de 2017. Una vez surtido nuevamente dicho proceso el mencionado auto fue notificado por publicación de aviso el 05 de abril de 2021.
7. Así las cosas, ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, tenía hasta el 19 de abril de 2021 para presentar descargos. No obstante, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA y el expediente sancionatorio SAN0005-14, se observa que la presunta infractora no allegó escrito de descargos en la presente actuación sancionatoria ambiental.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la*



"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."²

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2³ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*"; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁴.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique

Superado lo descrito, a continuación, se entrará a efectuar el análisis respectivo frente a los medios probatorios a incorporar dentro de la presente investigación.

² Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

³ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

⁴ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)



“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**V. DE LAS PRUEBAS A INCORPORAR**

En el presente caso, como el presunto infractor no presentó descargos y la autoridad ambiental no considera necesario decretar y practicar alguna prueba, a continuación, se relacionarán las pruebas fundamento de la formulación de cargos, las cuales se entienden incorporadas al expediente.

No obstante, lo anterior, la ANLA, considera que la siguiente documentación debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción ambiental y así mismo, establecer la eventual responsabilidad por parte de la sociedad ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900237269-7, por lo cual se procederá a incorporar los siguientes que obran dentro del expediente No. SAN0005-14:

1. De ofici:

- Oficio No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012 remitido por la ANLA a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA hoy ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN.
- Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, en particular, la información consultada en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, el día 01 de diciembre de 2014.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Incorporar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1668 del 07 de mayo de 2014, la ANLA inició en contra de la ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900237269-7, las relacionadas en el numeral V., del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA hoy ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900237269-7, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO. – En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 de marzo de 2022



“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ**

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

EjecutoresJULIA ENITH HERNANDEZ
CARDENAS
Contratista**Revisor / Líder**JOSE DANIEL BAQUERO LUNA
ContratistaExpediente No. SAN0005-14
Fecha: 17 de septiembre de 2021

Proceso No.: 2022036463

Archívese en: SAN0005-14
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.